

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1850/2013</b>	Alberto Nava Nava	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 04/Diciembre/2013
Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda		
MOTIVO DEL RECURSO: Omisión de respuesta por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se <b>ORDENA</b> a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda que proporcione la información requerida en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.		



info<sup>df</sup>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

ALBERTO NAVA NAVA

### **ENTE OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1850/2013**

México, Distrito Federal, a cuatro de diciembre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1850/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Alberto Nava Nava, en contra de la falta de respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El veinticuatro de octubre de dos mil trece, a través el sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0105000292013, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

*copia de la información que remitió en este año la coordinación general de desarrollo y administración urbana que remitió a la oficina de información pública de esta secretaría para dar cumplimiento a la información pública de oficio (requiero la información que de manera anual del cuarto trimestre del 2012 y primer, segundo y tercer trimestre del 2013), es información que por ley debe de estar publicada en el apartado de transparencia de esta Dependencia y la cual no encontré, respuesta que requiero en 5 días por ser información de oficio.*

...” (sic)

II. El ocho de noviembre a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó al particular la siguiente respuesta:

“ ...

*De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del distrito Federal vigente y atendiendo el contenido del oficio SEDUVI/CGDAU/0609/2013, signado por la Urb. Gabriela García Quiroga, Coordinadora General de Desarrollo y Administración Urbana, me permito comentarle lo siguiente:*

....



*Al respecto le informo que una vez revisada la solicitud, se observó que es necesario mas específico en la información que solicita, asimismo, deberá sustentar su petición, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Distrito Federal se le previene para proporcionar dicha información en un término que no exceda de 5 días hábiles...” (sic)*

III. El quince de noviembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, en el cual formuló el siguiente agravio:

“ ...  
**LA AUTORIDAD A LOS 10 DIAS ME ENVIA UNA RESPUESTA QUE MAS BIEN PARECE UNA PREVENCIÓN, ES MAS QUE CLARO QUE LA AUTORIDAD INSISTE EN BURLARE DE LOS CIUDADANOS, COMO ES POSIBLE QUE NO ENTIENDAN LOS QUE ESTOY SOLICITANDO CUALQUIER SERVIDOR PUBLICO SABE QUE POR LEY SE DEBE DE PUBLICAR INFORMACIÓN Y EN SU PAGINA DE TRANSPARENCIA NO ENCONTRE LA INFORMACIÓN QUE POR LEY DEBEN DE PUBLICAR, POR ENDE ME ESTA NEGANDO LA INFORMACIÓN, ADEMÁS LA INFORMACIÓN LA REQUERI DE FORMA DIGITAL ME DEBI DE HABER SIDO ENVIADA EN 5 DIAS NO 10, EN ESTE SENTIDO SU RESPUESATA ES ILEGAL Y CONTRARIA A DERECHO.**  
...” (sic).

*(Énfasis añadido)*

IV. El diecinueve de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto con fundamento en los numerales Décimo Séptimo, fracción I y Décimo Noveno, fracción III del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante este Instituto*, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0105000292013.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente



Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera, debiendo manifestarse respecto de la existencia de respuesta a la solicitud de información.

V. El veinte de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado manifestó lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado, a través del oficio de esa misma fecha, mediante el cual expresó lo siguiente:

- Mediante oficio OIP/6294/2013 del veinticuatro de octubre de dos mil trece, remitió a la Coordinación General de Desarrollo y Administración Urbana la solicitud de información con folio 0105000292013.
- Con el oficio SEDUVI/CGDAU/0609/2013 suscrito por la Urbanista Gabriela Quiroga García, se remitió a la Oficina de Información Pública la respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión.
- A través del oficio OIP/6719/13 del ocho de noviembre de dos mil trece, se emitió respuesta a la solicitud de información del particular.
- Por derecho de acceso a la información pública, por información pública y por información pública de oficio se debe entender lo dispuesto en los artículos 14 y 4, fracciones III y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Se observó que dentro de los procesos y procedimientos, así como lo estipulado por la normatividad en la materia, se solicita y remite al Área que detenta la información para que atiendan dicha solicitud, en tal virtud, se remitió la solicitud de información a la Coordinación General de Desarrollo y Administración Urbana del Ente Obligado, por lo que la prevención realizada fue basada en el soporte documental remitido.
- Señaló que por un error no se dio de manera adecuada respuesta.

El Ente Obligado, adjuntó los siguientes documentos:



- Acuse del Oficio OIP/6294/2013 del veinticuatro de octubre de dos mil trece, mediante el cual remitió el oficio a la Dirección Ejecutiva de Administración, así como la solicitud de información pública.
- Acuse del Oficio SEDUVI/CGDAU/0609/2013 suscrito por la Urbanista Gabriela Quiroga García, mediante el cual se remitió a la Oficina de Información Pública la respuesta a la solicitud de información pública.
- Oficio OIP/6719/2013 del ocho de noviembre de dos mil trece, mediante el cual se envió respuesta al particular.

VI. El veinticinco de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado alegando lo que a su derecho convino sobre el presente recurso de revisión, y por admitidas las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, considerando que el presente medio de impugnación fue admitido por omisión de respuesta, atento a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en el numeral Vigésimo, fracción III, inciso c) del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante este Instituto*, se determinó que el presente recurso de revisión sería resuelto en un plazo de diez días hábiles.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracción IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción III del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante este Instituto.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o normatividad supletoria, y por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.



**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda fue omisa en dar respuesta a la solicitud de información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información requerida, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, es necesario analizar de manera conjunta las documentales consistentes en el formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” correspondiente al folio 0105000292013 (fojas cinco a diez del expediente), impresión de la pantalla del sistema electrónico “*INFOMEX*” “*Confirma respuesta de información vía INFOMEX*” y anexo (fojas trece a dieciséis del expediente) y el diverso “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” (fojas uno a cuatro del expediente).

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita, aplicable por analogía al caso en estudio:

*Registro No. 163972*  
*Localización:*  
*Novena Época*



*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010*  
*Página: 2332*  
*Tesis: I.5o.C.134 C*  
**Tesis Aislada**  
*Materia(s): Civil*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**  
*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

De las documentales referidas se desprende lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIO
<p>“... copia de la información que remitió en este año la coordinación general de desarrollo y administración urbana que remitió a la oficina de información pública de esta secretaría para dar cumplimiento a la información pública de oficio (requiero la información que de manera anual del cuarto trimestre del</p>	<p>“... Al respecto le informo que una vez revisada la solicitud, se observó que es necesario mas específico en la información que solicita, asimismo, deberá sustentar su petición, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Distrito Federal se le</p>	<p>“LA AUTORIDAD A LOS 10 DIAS ME ENVIA UNA RESPUESTA QUE MAS BIEN PARECE UNA PREVENCIÓN, ES MAS QUE CLARO QUE LA AUTORIDAD INSISTE EN BURLARE DE LOS CIUDADANOS, COMO ES POSIBLE QUE NO ENTIENDAN LOS QUE ESTOY SOLICITANDO CUALQUIER SERVIDOR</p>





<p>2012 y primer, segundo y tercer trimestre del 2013), es información que por ley debe de estar publicada en el apartado de transparencia de esta Dependencia y la cual no encontré, respuesta que requiero en 5 días por ser información de oficio...” (sic)</p>	<p>previene para proporcionar dicha información en un término que no exceda de 5 días hábiles...” (sic)</p>	<p><b>PUBLICO SABE QUE POR LEY SE DEBE DE PUBLICAR INFORMACIÓN Y EN SU PAGINA DE TRANSPARENCIA NO ENCONTRE LA INFORMACIÓN QUE POR LEY DEBEN DE PUBLICAR, POR ENDE ME ESTA NEGANDO LA INFORMACIÓN, ADEMÁS LA INFORMACIÓN LA REQUERI DE FORMA DIGITAL ME DEBI DE HABER SIDO ENVIADA EN 5 DIAS NO 10, EN ESTE SENTIDO SU RESPUESATA ES ILEGAL Y CONTRARIA A DERECHO. ...” (sic).</b></p> <p>(Énfasis añadido)</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Precisado lo anterior, se advierte que la materia del recurso de revisión en estudio consiste en que ante la comunicación del Ente Obligado del ocho de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, respecto a la información solicitada, el ahora recurrente se inconformó porque a su juicio lo manifestado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda fue una prevención, en lugar de una respuesta a su solicitud de información.

En ese sentido, el Ente Obligado respecto a la información requerida señaló: “... **se observó que es necesario mas específico en la información que solicita, asimismo, deberá sustentar su petición, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Distrito Federal se le previene para proporcionar dicha información en un término que no exceda de 5 días hábiles...**” (Nota: *Énfasis añadido*), ahora bien, de lo formulado por el recurrente



en su agravio, en aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja, en términos de lo establecido en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se advierte que, en estricto sentido, la inconformidad del recurrente fue por el hecho de que el Ente Obligado en la “*respuesta*” a su solicitud de información indicó que el solicitante debería ser más específico en la información solicitada, lo que se traduce en que aún cuando formalmente ese pronunciamiento fue una respuesta a la solicitud, materialmente constituye una prevención a la misma, de conformidad a lo previsto en los artículos 47, párrafo quinto de la ley de la materia; 43, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal; así como el numeral 8, fracción V, en relación con el numeral 17, párrafos primero y segundo, de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que a la letra señalan:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 47.**

...

*Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud realizada de forma escrita o de cualquier medio electrónico, el Ente Obligado **prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare.** En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud.*

**REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 43.** *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*



...

*II. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, prevenir, en su caso, al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud;*

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL**

*8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

*V. En su caso, **dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, prevenir al solicitante** en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de cinco días hábiles **aclare o complete su solicitud**, para lo cual se hará un registro en el módulo manual de INFOMEX de la emisión de la prevención.*

*17. En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.*

*Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual de INFOMEX, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.*

...

De lo transcrito, se desprende que la figura jurídica de la prevención tiene por objeto que el particular, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud de información por el Ente Obligado, la **aclare, precise o la complemente**, en caso de que éste considere que la misma carece de los requisitos indispensables para dar respuesta satisfactoria, legal y certera a la misma.



En ese sentido, es importante subrayar que el acto por virtud del cual el Ente Obligado debe prevenir al particular si la solicitud de ubica en la hipótesis prevista en los artículos 47, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 43, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal; así como el numeral 8, fracción V, en relación con el numeral 17, párrafos primero y segundo, de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, debe hacerse dentro de los cinco días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y ello constituye una carga que le corresponde, invariablemente, al Ente Obligado de conformidad con los preceptos referidos, de modo tal que si el Ente no lo realiza dentro del plazo establecido para tal efecto, no tiene la oportunidad de hacerlo en algún otro momento, toda vez que la gestión de la solicitud de información a través del sistema electrónico “INFOMEX” debe hacerse en estricta observancia a los plazos y a la naturaleza de cada acto que integran la gestión de la solicitud de información en el referido sistema electrónico: “registro y recepción de la solicitud”, “prevención a la solicitud”, “ampliación de plazo”, “entrega de información vía Infomex”, “entrega parcial o total de información con pago”, “acceso restringido modalidad confidencial o reservada” e “inexistencia de la información” (según sea el caso), sin que sea correcto ni procedente que en cualquiera de estas etapas de la gestión el Ente Obligado realice un acto distinto al de su naturaleza, como es el caso, que en el acto de respuesta a la solicitud se emitió una prevención a la misma, en virtud de que cada acto y etapa de la gestión tiene una finalidad legal propia, especial y autónoma, que obedece a circunstancias particulares, sin la posibilidad de que puedan conjuntarse en una misma etapa actos con consecuencias legales distintas, como lo es hacer una prevención a la solicitud, cuando se encuentra materialmente en el de la respuesta.



Relacionado a lo anterior, y con vista en lo señalado por el Ente Obligado el ocho de noviembre de dos mil trece a través del sistema electrónico “INFOMEX”, específicamente en el acto “*Confirma la respuesta de información vía Infomex*”, este Órgano Colegiado concluye que lo argumentado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en torno a la información de interés del ahora recurrente, no corresponde, en sentido estricto, a una respuesta a la solicitud de información y lo señalado en esa aparente respuesta se ubica, en la hipótesis de omisión de respuesta prevista en el numeral Décimo Noveno, fracción III del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante este Instituto, que a la letra establece:

**DÉCIMO NOVENO.** *Procederá la admisión del recurso de revisión por omisión de respuesta en los supuestos siguientes:*

...

**III.** *El ente obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y*

...

Por lo anterior, este Órgano Colegiado determina que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, al haber argumentado que el solicitante debió ser “...mas específico en la información que solicita asimismo, deberá sustentar su petición, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Distrito Federal ...”, incurrió en una omisión de respuesta a la solicitud de información pública con folio 0105000292013, con lo cual transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

Por otra parte, de las documentales agregadas al expediente en que se actúa, se advierte que el Ente Obligado de manera completamente ilegal, sostuvo en el oficio OIP/6719/2013 que el particular supuestamente “*deberá sustentar su petición, conforme*



a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal”, sin embargo, este actuar es contrario a lo previsto en los artículos 8 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Distrito Federal, en perjuicio del particular que disponen lo siguiente:

**Artículo 8. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, salvo en el caso del derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.**

*La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.*

...

**Artículo 45. Toda persona por sí o por medio de representante legal, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna.**

...

(Énfasis añadido)

De los preceptos transcritos, se desprende que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, y que toda persona tiene derecho a presentar una solicitud de acceso sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna.

En tal virtud, resulta complementemente ilegal que el Ente Obligado pretenda requerir al particular sustentar su requerimiento, cuando ello contraviene la naturaleza intrínseca del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que implica que cualquier persona puede solicitar toda aquella información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, así como obtener un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, hasta



químico, físico o biológico, entre otros, siempre que la información esté en posesión de éstos y no sea de acceso restringido en las modalidades de reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracciones IX y X, 37, 38 y 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, se concluye que el Ente Obligado incurrió en una omisión de respuesta en términos de lo previsto en el numeral Décimo Noveno, fracción III del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante este Instituto*, y a juicio de este Órgano Colegiado el agravio del recurrente, en el cual argumentó que lo manifestado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda como respuesta fue una prevención, en lugar de una respuesta a su solicitud de información, resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el numeral Décimo Noveno, fracción III del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, resulta procedente **ordenar** a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal que emita una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de información con folio 0105000292013, proporcionando sin costo alguno la información requerida.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en el que surta efectos la notificación





correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Distrito Federal:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda que proporcione la información requerida en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la





presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**QUINTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**